

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha: 12/MAYO/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2008 00443	Ejecutivo Mixto	COMFAMILIAR DEL HUILA	PABLO EMILIO BOBADILLA RUIZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023		2
41001 40 03002 2008 00443	Ejecutivo Mixto	COMFAMILIAR DEL HUILA	PABLO EMILIO BOBADILLA RUIZ Y OTRO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA ABG JOHANNA PATRICIA PERDOMO	11/05/2023		1
41001 40 03002 2009 01001	Ejecutivo Singular	ADOLFO BUSTOS LLANOS	GONZALO TRONCOSO PEREZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. PROPUESTO POR ADOLFO BUSTOS LLANOS. EN CONTRA DE GONZALO TRONCOSO PÉREZ Y AMIRA ANDRADE VARGAS. ORDENAR EL PAGO	11/05/2023		1
41001 40 03002 2013 00101	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	HECTOR MAURICIO YEPES CASANOVA	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	11/05/2023		1
41001 40 03002 2017 00429	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CLAUDIA BIBIANA MOSQUERA MENDOZA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTO POR SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., EN CONTRA DE CLAUDIA BIBIANA MOSQUERA MENDOZA Y JULIO CÉSAR	11/05/2023		1
41001 40 03002 2019 00108	Ejecutivo Singular	cristhian felipe medina ramos	PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	11/05/2023		2
41001 40 03002 2019 00408	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ADAN TELLO SILVA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0058LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	11/05/2023		
41001 40 03002 2019 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ANA GILMA HERRERA MENDEZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0003LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE Y SE MODIFICA EL RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN EN EL SENTIDO DE INCLUIR LOS VALORES	11/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ANA GILMA HERRERA MENDEZ	Auto agrega despacho comisorio AGRÉGUENSE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO POR JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLOMBIA - HUILA 21DESPACHOCOMISORIODILIGENCIADO.PDF, PREVINIENDO A LAS PARTES QUE DE	11/05/2023		2
41001 2019 40 03002 00765	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LIBARDO VILLARREAL CHARRY	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 30LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	11/05/2023		1
41001 2020 40 03002 00366	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	YOBANI GARCIA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	11/05/2023		2
41001 2021 40 03002 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 88LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	11/05/2023		1
41001 2021 40 03002 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YULIETH ARANGO ORTIZ	Auto requiere AUTO REQUIERE CERTIFICACION DE ENTREGA DE NOTIFICACION O REALIZAR NUEVAMENTE ESTA ACTAUCION, SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	11/05/2023		1
41001 2021 40 03002 00642	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS	Auto resuelve Solicitud NO RECONOCER COMO APODERADA SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDANTE A LA ABOGADA CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO	11/05/2023		1
41001 2021 40 03002 00667	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CAROLINA ADAMES CUBILLOS	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 30LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	11/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00017	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES	Auto requiere REQUERIR A PAGADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.	11/05/2023		2
41001 2022 40 03002 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN EDINSON SILVA CAMACHO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	11/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00371	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 12LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	11/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00375	Ejecutivo Singular	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	CORPORACION IPS HUILA	Auto obedézcase y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL JUZGADC SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, EN PROVEÍDO CALENDADO MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).	11/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00402	Divisorios	ASUER AMARIS GUTIERREZ	BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS	Auto requiere AUTO ORDENA POR SECRETARIA DAR TRAMITE A EXCEPCION, EMPLAZAMIENTO, INSTALAR VALLA, REGISTRO DE LA EXCEPCION, RECHAZA DEMANDADA DE RECONVENCION Y REQUIERE A LA	11/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00487	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ MOGOLLON	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0011LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	11/05/2023		1
41001 2022 40 03002 00659	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON WILLIAM CACHAYA PEÑA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0008LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	11/05/2023		
41001 2022 40 03002 00727	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA PAOLA GALINDEZ CHAVEZ	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0007LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	11/05/2023		
41001 2022 40 03002 00740	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	DIEGO ARMANDO VIVAS TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0007LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	11/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00784	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0010LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUESTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	11/05/2023		1
41001 40 03002 2022 00791	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SONIA LISETH CUELLAR CARDOZO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0012LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUESTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	11/05/2023		1
41001 40 03002 2022 00801	Insolvenca De Persona Natural No Comerciante	JEHINER ANDRES RUEDA CAÑAS	ACREEDORES VARIOS	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE NUMERAL 2 DE LA PROVIDENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2023	11/05/2023		1
41001 40 03002 2022 00809	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERMINDA LIBERATO PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0016LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUESTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	11/05/2023		1
41001 40 03002 2022 00814	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PRESENTAR LIQUIDACION DEL CREDITO	11/05/2023		1
41001 40 03002 2022 00839	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROBINSON RODRIGUEZ OVIEDO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0011LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUESTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	11/05/2023		1
41001 40 03002 2022 00851	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OMER HERNANDEZ HERRERA	Auto ordena notificar NOTIFICAR AL ACREEDOR HIPOTECARIC BANCO BBVA COLOMBIA SA, SEGÚN LC DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGC GENERAL DEL PROCESO, CUYO CRÉDITO SE HARÁ EXIGIBLE SI NO LO FUERE, PARA QUE LO	11/05/2023		2
41001 40 03002 2022 00851	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OMER HERNANDEZ HERRERA	Auto aprueba liquidación de costas	11/05/2023		1
41001 40 03002 2023 00006	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS GAONA GOMEZ	Auto aprueba liquidación de costas	11/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00062	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO FEBRER DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 321 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) EN EL EFECTO	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00067	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	MARIO TRUJILLO SAENZ	Auto decide recurso REPONER EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO CALENDADO FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DECRETAR MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	11/05/2023		2
41001 2023 40 03002 00072	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA INES ASTUDILLO ORTIZ	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00193	Sucesion	BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ CHARRY	ENRIQUE RODRIGUEZ VILLARREAL	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda SUCESION INTESTADA del causante ENRIQUE RODRIGUEZ VILLAREAL, propuesta por YONATHAN DAVID RODRIGUEZ CHARRY y ROSALIA CHARRY ARDILA en calidad	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00203	Verbal	OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS	DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO, propuesta por OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS, mediante apoderado judicial, en contra de DANIEL	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00212	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023		2
41001 2023 40 03002 00212	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JULIO CESAR TRIANA QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00226	Sucesion	LUZ MARINA VARGAS RAMIREZ	LUCILA RAMIREZ DE VARGAS	Auto admite demanda PRIMERO. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el presente proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de LUCILA RAMIREZ DE VARGAS y JOSE IGNACIO VARGAS ROJAS (Q.E.P.D), vecinos de este	11/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00232	Sucesion	JORGE GONZALEZ PERALTA	SANDRA GONZALES PAREDES	Auto admite demanda DECLARAR ABIERTO Y RADICADO EN ESTE JUZGADO EL PRESENTE PROCESO DE RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D.	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MILLER CABRERA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023		2
41001 2023 40 03002 00234	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MILLER CABRERA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de MILLER CABRERA ORTIZ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00236	Verbal	YURY CONTANZA GASCA TRUJILLO	OLGA OSIRIS RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR, PROPUESTA POR YURI CONSTANZA GASCA TRUJILLO, ACTUANDO A TRAVÉS DE	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00238	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	KAREN ANDREA VARGAS MONJE	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, a través de apoderado judicial, en contra de KAREN ANDREA	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00239	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	ANDERSON CIFUENTES VASQUEZ	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR FINESA S.A. BIC.	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00242	Verbal	MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN	JUMMY QUIZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE MINIMA	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00249	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE LÍDER FERNANDO POLANÍA QUINTERO Y MADELYNE FERNANDA POLANÍA SUÁREZ PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00249	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LIDER FERNANDO POLANIA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	11/05/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00252	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARCO FERNANDO BERMEO MEZA	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARCO FERNANDO BERMEO MEZA, y conceder a la parte	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00257	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER CANIZALEZ ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE WILMER CANIZALEZ ANDRADE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00257	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER CANIZALEZ ANDRADE	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	11/05/2023		2
41001 2023 40 03002 00259	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OLGA PERDOMO LARA	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de OLGA	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00260	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILFRAN FABIAN ORTEGA BRAVO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE SOLICITUD EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO . APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN . GARANTÍA MOBILIARIA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR POR RCI	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00262	Verbal	ALBA ROCIO TRUJILLO GARCIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PAOLA SANCHEZ ROJAS DE MOSQUERA	Auto admite demanda	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00265	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	FRANCISCO SANTOFIMIO RAMIREZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00266	Verbal	CONSTRUCTORA NIO SAS	GRUPO EMPRESARIAL COLMEX S.A.S.	Auto admite demanda	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00267	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por FINANZAUTO S.A BIC, contra CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS, y conceder a la parte	11/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00268	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	MARIA ISLENA CRUZ	Auto Fija Fecha Interrogatorio. ORDENAR LA PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO DE PARTE A MARÍA ISLENA CRUZ. CÍTESE A TRAVÉS DE LA PARTE INTERESADA, A MARÍA ISLENA CRUZ, PARA QUE SE PRESENTE ANTE ESTE DESPACHO	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00269	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FREDY FAJARDO MATTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO DE BOGOTÁ, CONTRA FREDY FAJARDO MATTA, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA PARA	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00271	Ejecutivo Singular	PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL SAS	VECTOR GOLD STRATEGIES S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la sociedad PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL SAS, a través de apoderado judicial, contra	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00273	Ejecutivo Singular	YOLANDA LEIVA ANDRADE	JAIME MAURICIO SOTO HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR YOLANDA LEIVA MANRIQUE, CONTRA JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE Y JUAN JOSÉ ORJUELA VARGAS, POR CARECER ESTE	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00275	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM ORLANDO SALAZAR SALAZAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00276	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	SANDRA PATRICIA CAMPOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BANCIENT S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderada	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00278	Verbal	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	QUINTIN RUIZ AGUIAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - NULIDAD DE CONTRATO, PROPUESTA POR SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., CONTRA QUINTÍN RUIZ AGUIAR, POR CARECER ESTE DESPACHO DE	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00279	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	JENNY FERNANDA ALVAREZ ALARCON	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	11/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00281	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CESAR ORLANDO PORTILLA CALDERON	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00281	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CESAR ORLANDO PORTILLA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de CESAR ORLANDO PORTILLA CALDERON, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00282	Divisorios	HOLLMAN HAIR GUTIÉRREZ ALVAREZ	YOLIMA ALVIRA PAJOY	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO PROMOVIDA POR HOLMAN JAIR GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, CONTRA YOLIMA ALVIRA PAJOY POR CARECER ESTE DESPACHO DE	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00283	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MELQUECIDEC ROJAS ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE MELQUICEDEC ROJAS ROJAS POR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARE No.16780567, 16717876 y 16717874	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00283	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MELQUECIDEC ROJAS ROJAS	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023		2
41001 2023 40 03002 00284	Ejecutivo Singular	ECOPETROL S.A.	FREDY PERDOMO BASTOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por ECOPETROL S.A., a través de apoderado judicial, contra FREDY PERDOMO BASTOS, por carecer este despacho de	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00285	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00287	Verbal	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	YOLANDA OBREGON TAMAYO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00289	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDILSON ZUÑIGA ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CONTRA EDILSON ZUÑIGA ROMERO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	11/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00289	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDILSON ZUÑIGA ROMERO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	11/05/2023		2
41001 2023 40 03002 00291	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARTHA CECILIA GONZALEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE MARTHA CECILIA GONZALEZ GOMEZ POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. 30023004634	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00291	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARTHA CECILIA GONZALEZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023		2
41001 2023 40 03002 00293	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, CONTRA MIGUEL FERNANDO	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00295	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	CLAUDIA LILIANA COQUECO	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por FINANZAUTO S.A BIC, contra CLAUDIA LILIANA COQUECO, y conceder a la parte actora el	11/05/2023		1
41001 2023 40 03002 00296	Ejecutivo Singular	ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA - EGEDA COLOMBIA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA - EGEDA	11/05/2023		1
41001 2019 40 03005 00422	Ejecutivo Singular	PEDRO CAMPOS BUSTOS	ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 23LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	11/05/2023		
41001 2020 40 03005 00238	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	JENNY VIVIANA TINJACA SEGURA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 39LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2021 00118	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	GERMAN ALBERTO ORTEGA Y OTRO	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 18LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	11/05/2023		
41001 40 03005 2021 00118	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	GERMAN ALBERTO ORTEGA Y OTRO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PROCEDA A SUFRAGAR LOS GASTOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE QUE TRATA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 593 DEL CÓDIGO	11/05/2023		
41001 40 22002 2000 00425	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. EN C.	GUSTAVO CHAVARRO POLANIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 33LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	11/05/2023		1
41001 40 22002 2013 00785	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	WILLINGTON OLAYA MURCIA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA., EN CONTRA DE WILLINGTON OLAYA	11/05/2023		1
41001 40 22002 2015 00169	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ANGELA PAOLA VILLEGAS TELLEZ Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0005LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	11/05/2023		1
41001 40 22002 2015 00169	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ANGELA PAOLA VILLEGAS TELLEZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	11/05/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/MAYO/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: PABLO EMILIO BOBADILLA RUÍZ
AMPARO MONTEALEGRE ROJAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2008-00443-00.

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0013, obra memorial donde se le otorga poder por parte del COMFAMILIAR DEL HUILA a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS.

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen los presupuestos del artículo 75 del C.G.P. el despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, para actuar como apoderada judicial de **COMFAMILIAR DEL HUILA** para los fines y facultades en el poder de conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

-2-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: ADOLFO BUSTOS LLANOS.-
Demandado: GONZALO TRONCOSO PÉREZ Y AMIRA
ANDRADE VARGAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2009-01001-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **ADOLFO BUSTOS LLANOS**, en contra de **GONZALO TRONCOSO PÉREZ** y **AMIRA ANDRADE VARGAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue la remisión del Oficio 0575 de abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021); realizada el nueve (09) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

De otro lado, de la consulta de títulos de depósito judicial, se evidencia la existencia de uno (01), por lo que se ha de ordenar el pago de estos a la parte demandante, toda vez que obra liquidación del crédito en firme y la suma ha pagar no es mayor al valor allí aprobado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **ADOLFO BUSTOS LLANOS**, en contra de **GONZALO TRONCOSO PÉREZ** y **AMIRA ANDRADE VARGAS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial, del No. **439050000895817**, por **\$5'485.001,00 M/cte.**, a favor de la parte demandante, **ADOLFO BUSTOS LLANOS**, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000895817	93476424	ADOLFO BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$5.485.001,00

CUARTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA COOASMEDAS
Demandado:	HÉCTOR MAURICIO YEPES CASANOVA
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00101-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En PDF18 y 19 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, de disponga el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso y los en el futuro se llegaren a descontar, en favor del demandado **HÉCTOR MAURICIO YEPES CASANOVA**.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **COOPERATIVA COOASMEDAS** a través de apoderado judicial, contra **HÉCTOR MAURICIO YEPES CASANOVA** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de ejecución a la parte demandada quien efectuó el pago. Artículo 116 del C.G.P.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ORDENAR el pago de un (01) títulos de depósito judicial, obrante a PDF06, a favor de la demandante **HÉCTOR MAURICIO YEPES CASANOVA**, y los que en el futuro se causen los cuales se enlistan a continuación, siempre y cuando no exista embargo de remanente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001060380	8600140406	COOPERATIVA COASMEDA COOPERATIVA COASMEDA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 474.766,00

QUINTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante:	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.-
Demandado:	CLAUDIA BIBIANA MOSQUERA MENDOZA Y JULIO CÉSAR MOSQUERA REYES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00429-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, en contra de **CLAUDIA BIBIANA MOSQUERA MENDOZA** y **JULIO CÉSAR MOSQUERA REYES**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue la devolución del Despacho Comisorio 090 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), sin diligenciar, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y consecuencia de ello, el levantamiento de las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, en contra de **CLAUDIA BIBIANA MOSQUERA MENDOZA** y **JULIO CÉSAR MOSQUEURA REYES**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR, de no existir remanente, la entrega de la motocicleta de placa **ATE-17E**, la cual fue dejada a disposición de este Despacho desde el parqueadero **LAS CEIBAS**, ubicado en la Carrera 10 con Calle 9 del Municipio de Palermo – Huila, No. 23 – 50 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva, a quien le fue retenido, conforme a la correspondiente acta de inventario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Occidente.
Demandado:	Adan Tello Silva.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00408-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0058LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

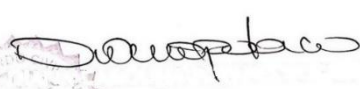
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Coasmedas.
Demandado:	Ana Gilma Herrera Méndez.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00577-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación, con la advertencia que el resumen hecho por la parte demandante se modificará en el sentido de incluir los valores ordenados en los numerales 3 y 4 del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0003LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante **y se modifica el resumen de la liquidación** en el sentido de incluir los valores ordenados en los numerales 3 y 4 del mandamiento de pago, el cual quedará así:

Capital	\$32.064.197,00
Intereses Corrientes	\$4.485.871,00
Intereses de Mora a 27-08-2019	\$154.586,00
(No se incluyeron en la liquidación allegada)	
Intereses de Mora de 28-08-2019 a 09-09-2020	\$8.237.369,77
Intereses de Mora de 10-09-2020 a 28-11-2022	\$17.725.457,12
Seguros	\$74.119,00
(No se incluyeron en la liquidación allegada)	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 62.741.599,89

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

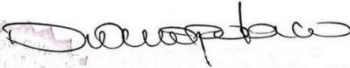


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Coasmedas.
Demandado:	Ana Gilma Herrera Méndez.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00577-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que proveniente del Juzgado Promiscuo de Colombia Huila, se recibe el despacho comisorio diligenciado, el mismo será agregado en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AGRÉGUESE al proceso el despacho comisorio diligenciado por Juzgado Promiscuo Municipal de Colombia – Huila [21DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#), previniendo a las partes que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto y en la forma ahí prevista.

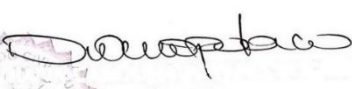
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Rf Encore S.A.S.
Demandado:	Libardo Villarreal Charry.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00765-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [30LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

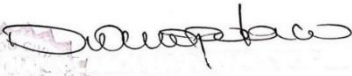
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Amazonia Consultoria & Logistica S.A.S y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00113-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no aplica como abono la subrogación hecha por el Fondo Nacional de Garantías SA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[88LiquidacionJuzgado.pdf](#)

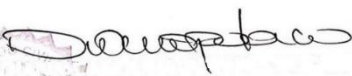
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 22**

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: YULIETH ARANGO ORTÍZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00248-00

Neiva-Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que, pese a que la parte actora ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **YULIETH ARANGO ORTÍZ**, lo cierto es que no se puede tener en cuenta esta actuación hasta tanto no se allegue la certificación de entrega del correo electrónico, constancia que es necesaria para verificar la entrega efectiva de la notificación para así contabilizar los términos para pagar y/o excepcionar.

Razón por la cual el despacho habrá de requerirlo para que, dentro del término de treinta días, allegue la certificación de entrega del correo electrónico de notificación remitido a la demandada, o en su defecto, procede adelantar nuevamente las diligencias de notificación, con los requisitos de ley, so pena de aplicar desistimiento tácito en los términos del art. 317 del C.G.P..

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, allegue la certificación de entrega de la notificación electrónica realizada a la demanda o, en su defecto, procede adelantar nuevamente las diligencias de notificación, con los requisitos de ley.

2. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: JIMMEN JOSÉ LOSADA CAMPOS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00642-00

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la sustitución que antecede, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, revisado el expediente, se advierte que, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, y JORGE MARIO SILVA BARRETO, no están reconocidos como mandatarios de la ejecutante en este asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

NO RECONOCER como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado:	Carolina Adames Cubillos.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00667-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [30LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

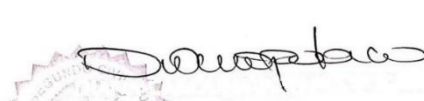
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	DARÍO YUSUNGUAIRA CAVIEDES.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00017-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto la solicitud de requerimiento al pagador, y como quiera que no obran títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero del **MUNICIPIO DE NEIVA**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe los motivos por los cuales no realizó los descuentos respectivos, con ocasión a la medida decretada en este asunto, mediante auto calendado noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022), consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o el 30% de los honorarios que por contrato de prestación de servicios devengue el demandado **DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES**, como trabajador y/o contratista de ese ente.

Líbrese el correspondiente oficio, con la advertencia de que el incumplimiento de la orden, acarreará las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOHN EDINSON SILVA CAMACHO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00276-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOHN EDINSON SILVA CAMACHO**; mediante providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF005).

El demandado fue notificado personalmente el 29 de marzo de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF009.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **JOHN EDISONSON SILVA CAMACHO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.774.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandado:	Carlos Alfredo Perdomo Esquivel.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00371-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [12LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

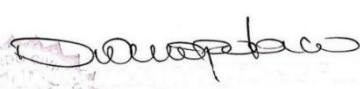
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS HUILA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00375-00

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, mediante proveído calendado marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dispuso confirmar la providencia apelada, calendada junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

ESTARSE A LO DISPUESTO por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	ASUER AMARIS GUTIÉRREZ
Demandado:	BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00402-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En archivo [27ContestacionDemanda.pdf](#) la demandada presenta excepción de mérito la que denominó “prescripción adquisitiva de dominio”; así mismo presentó demanda de reconvención.

Sobre el particular, ha de precisar el Despacho que si bien el objetivo de este tipo de proceso, es lograr la división material o mediante subasta un bien, esto no impide que el demandado no pueda presentar la excepción de prescripción adquisitiva.

Así lo indico la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2021, en la que indicó: *“comoquiera que la norma del proceso divisorio de acuerdo con la cual sólo procede como excepción de fondo el pacto de indivisión desconoce los derechos de contradicción y defensa, y la protección constitucional del contenido mínimo de la propiedad privada, la Sala condicionará el artículo 409 del CGP bajo examen, en el entendido de que en el proceso divisorio también procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.*

La Sala optará por modular los efectos de la decisión y proferir una sentencia interpretativa, en su modalidad integradora, en atención al principio de conservación del derecho; el reconocimiento de la competencia del Legislador en la definición de los procesos, quién decidió limitar otros medios de defensa; el objeto de la discusión constitucional planteado en la demanda y que demarca la competencia de esta Corporación; y porque, prima facie, las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad evidencian que la situación omitida por el Legislador, con impacto en los derechos de contradicción y defensa, se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio por su relevancia para los presupuestos de la acción divisoria (Resaltado por parte de la Corte).”.

Así las cosas, el despacho ordenará que por secretaria se corra el traslado correspondiente de esta exceptiva.

De igual manera, se ordenará a la demandada, dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P. que señala “Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que junto a la excepción se allegó el certificado de tradición del inmueble, se ha de disponer la inscripción de la demanda aclarando que la misma es en razón a la excepción aquí presentada por la señora BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS, asimismo se procederá a ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-204349** y la instanciación de la valla.

Ahora, frente a la demanda de reconvenición, el despacho la rechazará de plano teniendo en cuenta que, el artículo 371 del C.G.P. dispone que, *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial..."* (subrayado del despacho).

De otro lado, el artículo 148 del estatuto procesal, al regular la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, advirtiendo que para la acumulación de procesos se requiere que estos se tramiten por el mismo procedimiento, y que las pretensiones formuladas se puedan acumular.

Basados en la anterior prerrogativa, encontramos que el proceso divisorio posee un trámite especial, correspondiendo a un declarativo especial regulado por el título III del C.G.P.; y la pertenencia, es un verbal regulado por el título I del mismo código, de modo que, al advertirse que el proceso divisorio posee un trámite especial y que las pretensiones formuladas en uno y otro no son acumulables, por lo que, no le es posible la admisión de demanda de reconvenición.

Por último, teniendo en cuenta que la abogada **JOHANA ELENA ROJAS HERRERA** en archivo PDF30 y 32 allegó renuncia al poder conferido por la señora **BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS**, se ha de requerir a la demandada, para que designe un apoderado judicial para que asuma su representación, toda vez que el presente asunto requiere derecho de postulación para actuar.

Por lo expuesto el Despacho,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA dese tramite a la excepción presentada por el demandado visible en PDF24.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula **200-204349** en la forma y términos indicados en el Numeral 7 del mencionado Artículo 375 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el Artículo 108 Ibídem.

Por secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la demanda instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el Numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la excepción de prescripción adquisitiva propuesta por la señora **BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS** dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. **200-204349** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, conforme lo prevé el parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: RECHAZAR la demanda de reconvención, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEXTO: REQUERIR a la señora **BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS** para que designe un apoderado judicial para que asuma su representación, toda vez que el presente asunto requiere derecho de postulación para actuar.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Mayra Alejandra Hernández Mogollón.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00487-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Finalmente teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [0011LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0015LiquidacionCostas.pdf](#)

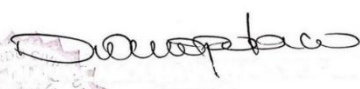
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 22**

Hoy **12 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandado:	Nelson William Cachaya Peña.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00659-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0008LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

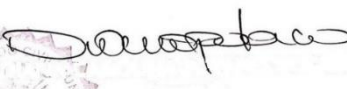
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Occidente S.A.
Demandado:	Diana Paola Galíndez Chávez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00727-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0007LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

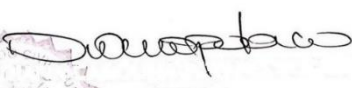
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy **12 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Gnb Sudameris SA.
Demandado:	Diego Armando Vivas Trujillo.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00740-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0007LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

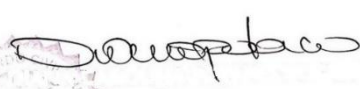
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Falabella S.A.
Demandado:	Leydi Esperanza Perdomo Perdomo.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00784-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0010LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

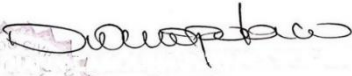
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado:	Sonia Liseth Cuellar Cardozo.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00791-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0012LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

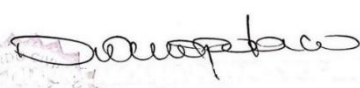
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00801
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En archivo [0018SolicitudAclaracion.pdf](#) el apoderado judicial del acreedor Banco de Bogotá, solicita la aclaración del numeral segundo de la providencia calendada el 27 de abril de los corrientes, teniendo en cuenta que al haberse admitido el trámite de la insolvencia, no hay lugar a disponer su archivo.

Seguidamente, en archivo [0019SolicitudCorreccion.pdf](#) la apoderada del concursado solicita la corrección del numeral segundo de la providencia del 27 de abril de los corrientes, argumentando que en la parte motiva de esa decisión se advirtió que se mantendrá incólume la decisión que dio apertura al trámite de insolvencia, de tal manera que lo procedente es continuar con el trámite del proceso.

Sobre el particular ha de precisar el Despacho que ambas peticiones van encaminadas en el mismo sentido, pues buscan que en lugar que se ordene el archivo se disponga la continuación normal de proceso, tal como se advirtió en la parte motiva. Sin embargo, resulta procedente dar aplicación a la disposición establecida en el artículo 286 del C.G.P. referente a la corrección, toda vez que se trata de un error por alteración de palabras, y no a través de la aclaración establecida en el artículo 285 de la misma norma, toda vez que esta figura se aplica únicamente cuando exista frases o conceptos que ofrezcan dudas, hecho este no se evidencia, si en cuenta se tiene que la providencia es totalmente clara al indicar que es procedente la admisión del proceso de insolvencia y por lo tanto, se debe continuar con el trámite del mismo, incurriendo el despacho en error al ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la aclaración solicita por el apoderado judicial del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ**.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia calendada el 27 de abril de los corrientes, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite normal del proceso.”*

TERCERO: en lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado:	Herminda Liberato Perdomo.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00809-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0016LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

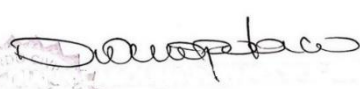
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	HECTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00814-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **HÉCTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO**; mediante providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 17 de marzo de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF0008.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **HÉCTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO**, en la forma indicada en el auto calendado del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).
- 2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.635.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Robinson Rodríguez Oviedo.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00839-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0011LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

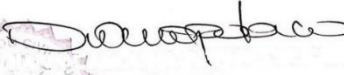
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Cooperativo Coopcentral.
Demandado:	Omer Hernandez Herrera.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00851-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en el certificado de libertad y tradición [0008CertificadoVehiculo.pdf](#) se indica que el inmueble objeto de medida presenta hipoteca abierta a favor del BANCO DAVIVIENDA SA, se ordenará la notificación del acreedor hipotecario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas el Juzgado,

DISPONE

NOTIFICAR al **acreedor hipotecario BANCO BBVA COLOMBIA SA**, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, las personas a notificar ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

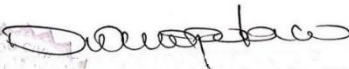


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Cooperativo Coopcentral.
Demandado:	Omer Hernandez Herrera.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00851-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0013LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

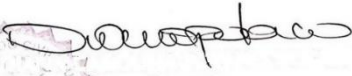
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandado:	Juan Carlos Gaona Gómez.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00006-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0008LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

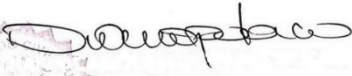
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: CONSTRUESPACIOS S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00062-00

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandante, contra el auto calendado febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), se negó el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que, las facturas base de ejecución no cumplían con los requisitos señalados por el legislador.

Inconforme con la decisión, la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, conforme a lo indicado por la Constitucional, se debe libra mandamiento de pago, en el evento en que el título cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, de suerte que, notificada la demanda a la parte pasiva, la controversia sobre los requisitos formales del título, la solicitud de beneficio de excusión y la presentación de excepciones previas, debe ser mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en sentencia o en auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (Artículo 430 C.G.P.).

Una vez explicadas cada una de las falencias advertidas en el auto recurrido, precisando lo que se debe inferir o tener en cuenta, solicitó que, se revoque el auto en comento, y se ordene librar mandamiento de pago a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio¹.

¹ Conforme a la constancia secretarial del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Se ha de precisar que, el recurso de reposición, consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que se revise si la decisión adoptada se ajusta a derecho, y para el efecto, se observa que el auto recurrido fue acorde a la normatividad vigente, y que regula la materia, conforme se procede a exponer.

Téngase que, el Artículo 430 del Código General del Proceso, precisa que,

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

En ese orden, tenemos que el citado Artículo 430 del Código General del Proceso, señala que se libra mandamiento de pago cuando el título que acompañe la demanda **preste mérito ejecutivo**, lo cual no ocurre en este caso, motivo por el cual se negó.

Visto el proveído cuestionado, se evidencia que, el Despacho claramente indicó que, las facturas de venta



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Nº 54738939, 55094236, 55444659, 55833098, 56058097, 56445933, 56782917, 57171868, 57514524, 57866093, 58258443, 58957048, 60017062, 60441559, 60742255, 61103846 y 61463977, no cumplen con los requisitos del Artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y los consagrados en la Cláusula 25 del Contrato de Condiciones Uniformes de la entidad demandante.

En efecto, son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constante en un documento que provenga del deudor o de su causante, y que sea plena prueba en su contra, como lo establece el **Artículo 422 del Código General del Proceso**, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)” Subrayado fuera del texto.

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

“(...) constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

(...)

En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento se auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos”².

Para el efecto se tiene que, la Ley 142 de 1994, “por la se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, en el Capítulo VI del Título VIII consagra el tema “DE LAS FACTURAS”, y en los Artículos 147 y 148, señala,

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.”

“ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. Inciso. Adicionado por el art. 75, Decreto Nacional 1122 de 1999.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Conforme a lo anterior, las facturas de venta que se emiten por la prestación de servicios públicos domiciliarios, deben cumplir con los requisitos contemplados en el Contrato de Condiciones Uniformes, y para el efecto, visto el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

² PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

CON CONDICIONES UNIFORMES DE ENERGÍA ELÉCTRICA", de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., tenemos que, el Artículo 25, señala,

"CLÁUSULA 25. REQUISITOS DE LA FACTURA: La factura expedida por la **EMPRESA** deberá contener como mínimo la información exigida por la regulación de la CREG.

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.**
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.**
- k) Valor de las deudas atrasadas.**
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.**
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.**
- n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.**
- o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.**
- p) Otros cobros autorizados.

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, p." Negrilla y subrayado fuera del texto.

Frente al tema, la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en auto 0402 (22235) del dos (02) de septiembre de dos mil doce (2012), siendo C.P. Germán Rodríguez Villamizar, se indicó,

<<Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente:

"En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 "serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo." (Subraya la Sala).

*En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: **a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.>>***
Negrilla fuera del texto.

Conforme a la normatividad en comento y la jurisprudencia en cita, revisados las facturas allegadas al plenario, se advierte que, si bien, fueron expedidas por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., y se allegan junto con el contrato de condiciones uniformes, contienen una firma que no obedece al representante legal, si no al apoderado general, Pablo Emilio Parra Díaz, a quien conforme a la Escritura Pública 2.089 del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, está facultado para otorgar poderes a los abogados internos o externos de la entidad y endosar las facturas por medio del cual se recauda el servicio de energía eléctrica para el contrato jurídico, y no para firmar o actuar en tal calidad.

Asimismo, como se indicó en el auto recurrido, las facturas de venta presentadas como base de ejecución, no tenían todos los requisitos señalados en el contrato de condiciones uniformes, tales como, **“c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.; j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión; k) Valor de las deudas atrasadas.; l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.; m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.; n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación; o) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.”**, por lo que, no se cumple con el requisito contemplado en el Artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

Por último, no se allega prueba alguna de que las facturas fueron puestas en conocimiento del suscriptor (Artículo 14/ de la Ley 142 de 1994).

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el Despacho ha actuado conforme a derecho, ya que realizó el examen de las facturas de venta base de recaudo, verificando el cumplimiento de las normas, conforme lo señala el ordenamiento jurídico, en aras de establecer su validez y eficacia como título ejecutivo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Como quiera que, los documentos aportados como títulos valores no cumplen con los requisitos establecidos en la ley para que presten mérito ejecutivo, no era procedente librar mandamiento de pago.

Así las cosas, este Despacho observa que el auto febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto y conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 4 del Artículo 321 Código General del Proceso) en el EFECTO SUSPENSIVO (Artículo 438 Ibídem). Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH-
Demandado:	MARIO TRUJILLO SAENZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00067-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA FONEDH**, contra el auto que decretó medidas cautelares de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso, denegar la medida cautelar petitionada por la parte demandante, consistente en el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la pensión que recibe el demandado, **MARIO TRUJILLO SAENZ**, de **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que la parte demandante no es una cooperativa, por lo que no se enmarca dentro de las excepciones establecidas en el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Inconforme con la decisión, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendado febrero nueve (09) de los corrientes, señalando que, el Despacho incurrió en grave error, al establecer que FONEDH no está dentro de la excepción establecida en el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, olvidando que a los fondos los rige la ley de las cooperativas.

Señaló que, el FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – FONEDH, es una persona asociativa, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, la cual se rige por la Ley 79 de 1988, 454 de 1998, y Decreto Reglamentario 1481 de 1989, siéndole aplicable las disposiciones legales y reglamentarias de las cooperativas y son vigiladas por el Departamento Administrativo y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Tras mencionar jurisprudencia del tema, los Artículos 55 y 56 del Decreto 1481 de 1989, los Artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, los Artículos 1 y 3 del Decreto 994 de 2003, precisó que los fondos de empleados se rigen por la ley de cooperativas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Solicitó que se revoque la decisión y se decrete la medida cautelar solicitada en el porcentaje indicado.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición. Al respecto, la parte demandada guardó silencio¹.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por los recurrentes, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Para el efecto, se tiene que, el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, señala,

“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, reza,

“ARTÍCULO 134. *Inembargabilidad. Son inembargables:*

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(...)”

Asimismo, el Artículo 2.2.8.5.3 del Decreto 1833 de 2016, establece,

“ARTÍCULO 2.2.8.5.3. *Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.*

¹ Constancia Secretarial del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las cajas de compensación familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de **cooperativas o fondos de empleados**, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.

Si se trata de pensiones compartidas con Colpensiones, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este capítulo, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las cajas de compensación familiar, si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones.

(Decreto 1073 de 2002, artículo 3, modificado por el Decreto 994 de 2003, artículo 1)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Téngase en cuenta que, en el Decreto 1073 de 2022, se reglamentan las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media, teniéndose que, el Artículo 131 de la Ley 79 de 1988, "Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa", señala que, "A los fondos de empleados, asociaciones mutualistas, denominadas sociedades muturias por la Ley 24 de 1981, y a las entidades de que trata el artículo anterior, les serán aplicables, en subsidio de disposiciones legales y normas estatutarias, las disposiciones de la presente Ley mientras el Gobierno expide los estatutos correspondientes."

En relación con el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-418 del nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó,

<<Como consecuencia de lo anterior, existen normas de orden público que establecen una protección al mínimo vital del pensionado, ya que limitan el monto de los descuentos y embargos que se pueden realizar sobre la mesada pensional y, por ende, ni siquiera el pensionado puede renunciar a dichos límites, puesto que se trata de una regulación establecida para la protección de los derechos de quien devenga una pensión y, por consiguiente, no disponible, de tal suerte que el derecho a que los descuentos o embargos no sobrepasen la cuantía o el porcentaje que limita su monto, no puede ser afectado, transigido o conciliado voluntariamente por su beneficiario.

En ese sentido, la sentencia T-664 de 2008^[29] explicó lo siguiente:

«Con respecto a las medidas cautelares sobre salarios y pensiones, y en general sobre los descuentos efectuados a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

dichas prestaciones, la jurisprudencia constitucional ha precisado que ellos son permitidos, siempre y cuando respeten la regulación especial en la materia, y no sobrepasen los topes máximos previstos en ella. Así, esta Corporación ha precisado que estas normas no tienen un carácter dispositivo, sino que son de orden público. Con respecto a las citadas disposiciones, este Tribunal ha manifestado “que se trata de normas de orden público que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley” –subrayas fuera del texto original- (Sentencia T-1015 de 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis)».

Así las cosas, en materia pensional el artículo 134^[30] de la Ley 100 de 1993 dispone que las pensiones, cualquiera que sea su cuantía –incluso aquellas equivalentes a un salario mínimo legal-, son inembargables salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. Razón por la cual, el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002^[31], modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, estableció que “[l]os embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional”^[32].

En conclusión, las pensiones, cualquiera que sea su cuantía -incluidas aquellas cuyo monto sea igual a un salario mínimo legal-, son embargables única y exclusivamente cuando la obligación surja con ocasión de deudas a favor de cooperativas o para cubrir acreencias alimentarias, evento en el cual, en todo caso, el embargo no puede exceder el 50% de la mesada pensional. Dicho de otro modo, los **embargos** por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no pueden exceder el 50% de la mesada pensional, incluso si ésta es apenas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.>>

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en mención, se advierte que, a los fondos de empleados, se les aplica la normatividad de la cooperativa, como la Ley 79 de 1988, y en ese sentido lo establecido en el Decreto 1833 de 2016, y por ende la excepción del Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, relacionada con el embargo de la mesada pensional en el régimen de prima media.

Conforme a lo anterior, se ha de revocar el numeral primero del auto calendado febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), decretando la medida cautelar solicitada por la parte demandante.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto calendado febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión que percibe el demandado, **MARIO TRUJILLO SAENZ**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Líbrese oficio al señor pagador y/o tesorero de la mencionada entidad, para que tome nota de la anterior medida. Por así solicitarlo la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, remítase el correspondiente oficio, desde el correo institucional de juzgado, a la dirección electrónica de la entidad mencionada, informada en la solicitud, con copia a la de la apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	CLARA INES ASTUDILLO ORTIZ
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00072-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **CLARA INÉS ASTUDILLO ORTIZ**; mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF002).

El demandado fue notificado personalmente el 03 de abril de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF005.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCOLOMBIA** y en contra de **CLARA INÉS ASTUDILLO ORTIZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.800.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	ENRIQUE RODRIGUEZ VILLAREAL
Demandante:	YONATHAN DAVID RODRIGUEZ CHARRY y ROSALIA CHARRY ARDILA en calidad de representante del Menor BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ CHARRY
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00193-00

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **SUCESION INTESTADA** del causante **ENRIQUE RODRIGUEZ VILLAREAL**, propuesta por **YONATHAN DAVID RODRIGUEZ CHARRY y ROSALIA CHARRY ARDILA en calidad de representante del Menor BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ CHARRY**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de abril de 2023.

Sin embargo, pese a que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias anotadas en el auto, la parte actora allega escrito, también lo es, que no lo hizo conforme a lo ordenado por el despacho, dado que no acredita el parentesco del señor ENRIQUE RODRIGUEZ VILLARREAL, con la causante LIL VILLARREAL VILLARREAL, conforme lo establece el numeral 3 y 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Tampoco informo si la señora VILLARREAL VILLARREAL, tenía más herederos para suceder, allegando la prueba que acredite la calidad de heredero, la dirección donde reciben notificaciones, que bienes hacen parte de la masa sucesoral de la ya nombrada y en general cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley para iniciar la sucesión respecto de ella.

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado la rechazara, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **SUCESION INTESTADA** del causante **ENRIQUE RODRIGUEZ VILLAREAL**, propuesta por **YONATHAN DAVID RODRIGUEZ CHARRY y ROSALIA CHARRY ARDILA en calidad de representante del Menor BRAYAN ESTIVEN RODRIGUEZ CHARRY**, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



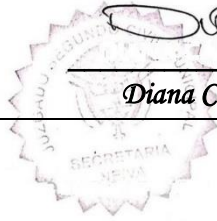
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 022

Hoy 12 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS
Demandado: DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00203-00

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**, propuesta por **OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS**, mediante apoderado judicial, en contra de **DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de abril de 2023.

Sin embargo, pese a que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias anotadas en el auto, la parte actora allega escrito, también lo es, que no lo hizo conforme a lo ordenado por el despacho, dado que no indica el domicilio del demandado.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias ha señalado que el domicilio no necesariamente corresponde al lugar donde se reciben notificaciones, dado que se trata de conceptos diferentes, al respecto indicó:

“(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.”¹

De otro lado, tampoco acredito haber remitido de manera simultánea con la presentación de la demanda el día 27 de marzo de 2023, copia de las mismas, y sus anexos al demandado, por medio electrónico, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Es de resaltar que si bien, el día 9 de mayo de 2023, se remitió de manera simultánea al correo electrónico del demandado lomelin22@gmail.com, la demanda y sus anexos, también lo es, que lo remitido fue la subsanación.

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado la rechazara, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), del 29 de Enero de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**, propuesta por **OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS**, mediante apoderado judicial, en contra de **DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN**, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

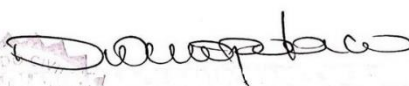
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

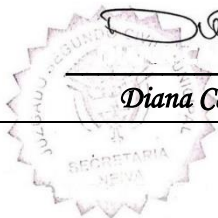
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **022**

Hoy **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00212-00

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias indicadas en auto de fecha 28 de abril de 2023, y teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2018

1. Por la suma de **\$62.494.929,13 M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **22 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.031.212,36 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 14 de octubre de 2022 hasta el día 20 de marzo de 2023, con una tasa de interés corriente de 12.01%,

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

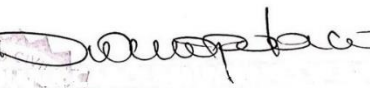
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 022

Hoy 12 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION DOBLE INTESADA
Causantes:	LUCILA RAMIREZ DE VARGAS y JOSE IGNACIO VARGAS ROJAS
Demandante:	ALBA FELISA VARGAS RAMIREZ, LUZ MARINA VARGAS RAMIREZ Y RICARDO VARGAS RAMIREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00226-00

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, **ALBA FELISA VARGAS RAMIREZ, LUZ MARINA VARGAS RAMIREZ Y RICARDO VARGAS RAMIREZ**, solicitan que se les reconozca interés para actuar en este proceso en calidad herederos de los causantes **LUCILA RAMIREZ DE VARGAS y JOSE IGNACIO VARGAS ROJAS (Q.E.P.D)**, solicitando que se declare abierto y radicado el respectivo juicio de sucesión.

Subsanada la demanda conforme con lo dispuesto por el Despacho y como se observa que reúne las exigencias previstas en los Artículos 82 y siguientes, 487, 488, 489 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho la **ADMITE** y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el presente proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESADA** de **LUCILA RAMIREZ DE VARGAS y JOSE IGNACIO VARGAS ROJAS (Q.E.P.D)**, vecinos de este municipio.

SEGUNDO. RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **ALBA FELISA VARGAS RAMIREZ, LUZ MARINA VARGAS RAMIREZ Y RICARDO VARGAS RAMIREZ**, en calidad de hijos legítimos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 495 del Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR a los asignatarios **MIGUEL ANGEL VARGAS RAMIREZ**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación, conforme a lo establecido en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por los causantes **LUCILA RAMIREZ DE VARGAS y JOSE IGNACIO VARGAS ROJAS (Q.E.P.D)**.

QUINTO. EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de **MIGUEL ANGEL VARGAS RAMIREZ**, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto en el Inciso primero parte final del Artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** para tal fin.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo Octavo del Acuerdo No. PSAA10118 de marzo 04 de 2014, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo 1 y 2 Artículo 490 del Código General del Proceso).

NOVENA. Notifíquese este auto al asignatario **MIGUEL ANGEL VARGAS RAMIREZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que declare si acepta o repudia la asignación.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



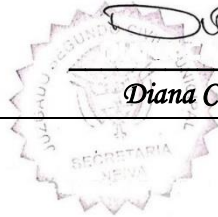
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 022

Hoy 12 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.-
Demandante: IMER GONZÁLEZ PERALTA Y OTROS.-
Causante: RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00232-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, **IMER GONZÁLEZ PERALTA, ÁLVARO GONZÁLEZ PERALTA, JORGE GONZÁLEZ PERALTA, DORIS GONZÁLEZ PERALTA, LEIDY LORENA GONZÁLEZ PERALTA, y NIDIA GONZÁLEZ PERALTA**, en su calidad de hijos, solicitan que se le reconozca interés para actuar en este proceso de sucesión de la causante **RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D.**, solicitando que se declare abierto y radicado el respectivo juicio y que, en el mismo, se liquide la sociedad conyugal conformada entre las partes.

Conforme con lo dispuesto por el Despacho, y como se observa que reúne las exigencias previstas en los Artículos 82 y siguientes, 487, 488, 489 y s.s. del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Despacho la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el presente proceso de **RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D.**, vecina de este municipio.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **IMER GONZÁLEZ PERALTA, ÁLVARO GONZÁLEZ PERALTA, JORGE GONZÁLEZ PERALTA, DORIS GONZÁLEZ PERALTA, LEIDY LORENA GONZÁLEZ PERALTA, y NIDIA GONZÁLEZ PERALTA**, en calidad de hijos de la causante, **RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D.**, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del Artículo 495 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por la causante, **RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D.**

CUARTO: EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 108 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto en el Inciso primero parte final del Artículo 490 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** para tal fin.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo Octavo del Acuerdo No. PSAA10118 de marzo 04 de 2014, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo 1 y 2 Artículo 490 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: ORDENAR a la **NOTARÍA ÚNICA DE COLOMBIA - HUILA**, para que, en el término de diez (10) días, allegue el registro civil de nacimiento de la heredera conocida de la causante **RAQUEL PERALTA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D.**, a saber, **SANDRA MILENA GONZÁLEZ PAREDES**. Líbrese el correspondiente oficio.

Una vez se obtenga el mencionado documento, ser resolverá frente a la citación de la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ PAREDES**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA
LTDA - CADEFIHUILA
Demandado: MILLER CABRERA ORTIZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00234-00

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MILLER CABRERA ORTIZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MILLER CABRERA ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ P-80780321

1. Por la suma de **\$136.620.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **2 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO. Téngase a la sociedad **RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.**, Representada Legalmente por el **DR. RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, abogado titulado, como apoderado judicial de la demandante conforme al poder anexo en la demanda.

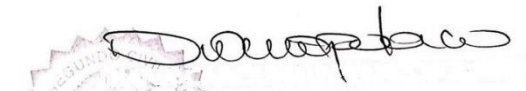
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **022**

Hoy **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR.-
Demandante: YURI CONSTANZA GASCA TRUJILLO.-
Demandado: GUSTAVO MOSQUERA CHARRI Y OLGA OSIRIS RODRÍGUEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00236-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR**, propuesta por **YURI CONSTANZA GASCA TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO MOSQUERA CHARRI y OLGA OSIRIS RODRÍGUEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: KAREN ANDREA VARGAS MONJE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00238-00

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, en contra de **KAREN ANDREA VARGAS MONJE**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré 3009822**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **KAREN ANDREA VARGAS MONJE**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA”**.

SEGUNDO. Téngase al **DR. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

TERCERO. AUTORIZAR a KATHLEEN MCNEIL GARCIA BONILLA, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, retiro de demanda o desglose, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



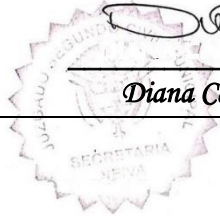
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **022***

Hoy **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: FINESA S.A. BIC-
Deudor: ANDERSON CIFUENTES VÁSQUEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00239-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automotor de placa **KSS101**, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **ANDERSON CIFUENTES VÁSQUEZ**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **FINESA S.A. BIC**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **KSS101**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **ANDERSON CIFUENTES VÁSQUEZ**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN
Demandado:	MARIA EMMA QUIZA SILVA, JESUS FELIPE OLAYA BAHAMON, MARIA MERCEDES ROJAS FALLA, DIOGENES ORTIZ ARIAS, CLEMENCIA QUIZA DE ORTIZ, ROSARIO OLAYA QUIZA, en calidad de Heredera determinada de TERESA QUIZA SILVA (QEPD); JAVIER CRUZ QUIZA, MIRIAN CRUZ QUIZA, AMPARO CRUZ QUIZA, PEDRO ELÍAS CRUZ QUIZA, JAIME CRUZ QUIZA, ANA DE JESÚS CRUZ QUIZA, LUCELIDA CRUZ QUIZA y GRACIELA CRUZ QUIZA, en calidad de herederos determinados de ZOILA QUIZA SILVA (QEPD); JIMMY QUIZA, MARTHA QUIZA y SANDRA QUIZA, en calidad de herederos determinados de JESUS MARIA QUIZA SILVA (QEPD)
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00242-00

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, en contra de **MARIA EMMA QUIZA SILVA, JESUS FELIPE OLAYA BAHAMON, MARIA MERCEDES ROJAS FALLA, DIOGENES ORTIZ ARIAS, CLEMENCIA QUIZA DE ORTIZ, ROSARIO OLAYA QUIZA**, en calidad de Heredera determinada de **TERESA QUIZA SILVA (QEPD); JAVIER CRUZ QUIZA, MIRIAN CRUZ QUIZA, AMPARO CRUZ QUIZA, PEDRO ELÍAS CRUZ QUIZA, JAIME CRUZ QUIZA, ANA DE JESÚS CRUZ QUIZA, LUCELIDA CRUZ QUIZA y GRACIELA CRUZ QUIZA**, en calidad de herederos determinados de **ZOILA QUIZA SILVA (QEPD); JIMMY QUIZA, MARTHA QUIZA y SANDRA QUIZA**, en calidad de herederos determinados de **JESUS MARIA QUIZA SILVA (QEPD)**, con el fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria, que pertenece al dominio pleno y absoluto a la parte actora, sobre **CINCO (5) HECTÁREAS 0376 METROS CUADRADOS**, del lote en mayor extensión denominado "La Soledad", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-4990** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva y la cédula catastral N° 41001000200000046000200000000.

El avalúo catastral para el año 2023 del predio de mayor extensión denominado "La Soledad" -32 hectáreas 9750 metros cuadrados es el área aproximada-, es la suma de **\$62.640.000**, tal como se avizora del certificado catastral visto en la página 22 del PDF 0001 del cuaderno principal; sin embargo como el área que aquí se pretende usucapir son únicamente **CINCO (5) HECTÁREAS 0376 METROS CUADRADOS**, que hacen parte del predio de mayor extensión, estas se encuentran valuadas en la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$9.787.500)**.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

““ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)”*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN**, mediante apoderado judicial, en contra de **MARIA EMMA QUIZA SILVA, JESUS FELIPE OLAYA BAHAMON, MARIA MERCEDES ROJAS FALLA, DIOGENES ORTIZ ARIAS, CLEMENCIA QUIZA DE ORTIZ, ROSARIO OLAYA QUIZA**, en calidad de **Heredera determinada de TERESA QUIZA SILVA (QEPD); JAVIER CRUZ QUIZA, MIRIAN CRUZ QUIZA, AMPARO CRUZ QUIZA, PEDRO ELÍAS CRUZ QUIZA, JAIME CRUZ QUIZA, ANA DE JESÚS CRUZ QUIZA, LUCELIDA CRUZ QUIZA y GRACIELA CRUZ QUIZA**, en calidad de **herederos determinados de ZOILA QUIZA SILVA (QEPD); JIMMY QUIZA, MARTHA QUIZA y SANDRA QUIZA**, en calidad de **herederos determinados de JESUS MARIA QUIZA SILVA (QEPD)**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



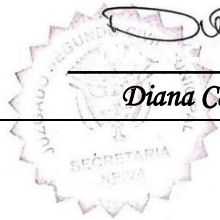
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **022**

Hoy **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".-
Demandado:	LÍDER FERNANDO POLANÍA QUINTERO Y MADELYNE FERNANDA POLANÍA SUÁREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00249-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LÍDER FERNANDO POLANÍA QUINTERO** y **MADELYNE FERNANDA POLANÍA SUÁREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 170902

1.- Por la suma de **\$45'034.574,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'526.558,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 22,11% anual, sin que exceda la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de entrega del dinero hasta que se hizo exigible la obligación, es decir, entre el 03 de agosto de 2022 al 05 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARCO FERNANDO BERMEO MEZA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00252-00

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARCO FERNANDO BERMEO MEZA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el título valor, **PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 90000097589**, junto con los intereses de plazo y moratorios, sin señalar el valor de la unidad de valor real empleada para determinar la suma de los conceptos adeudados en pesos, resaltando que, conforme a lo pactado por las partes, la suma a pagar es la mutada expresada en Unidades de Valor Real, convertida a moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR del día de cada pago (Clausula cuarta y quinta del título valor).

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Deberá allegar legible y claro el **PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 90000097589**, atendiendo a que el aportado en la demanda no se avizora con claridad.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARCO FERNANDO BERMEO MEZA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO. RECONOCER a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

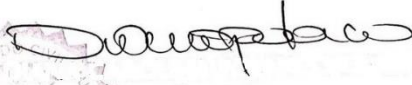


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

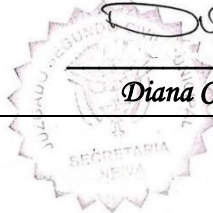
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **022**

Hoy **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado:	WILMER CANIZALEZ ANDRADE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00257-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **WILMER CANIZALEZ ANDRADE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 039056110004823

1.- Por la suma de **\$83'331.494,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$11'273.431,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 25,87% E.A., sin que exceda la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 19 de febrero de 2022 hasta el 09 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: OLGA PERDOMO LARA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00259-00

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **OLGA PERDOMO LARA**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el título valor, Pagaré Largo Plazo En Pesos 36145856, junto con los intereses de plazo y moratorios, sin embargo, no señala los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **OLGA PERDOMO LARA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. DANYELA REYES GONZÁLEZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

TERCERO. NEGAR la autorización deprecada para los profesionales del derecho **YAMILETH VERGARA BEDOYA, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, YURY MILENA MENDIETA PINILLA y JESSICA PAOLA MOSQUERA MALAGÓN**, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. AUTORIZAR a ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, KAREN DANIELA SIERRA PARADA, CRISTIAN JAVIER PATIÑO SARMIENTO, ANDREA STEPHANIE CHAPARRO GIL, JOHAN ESTIVEN CASTRO FLÓREZ, CAMILO ANDRES BELTRÁN MENDOZA, CINDY ALEJANDRA SANTOS BAUTISTA, MIGUEL ANGEL CUELLAR BERNAL y, YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, retiro de demanda o desglose, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

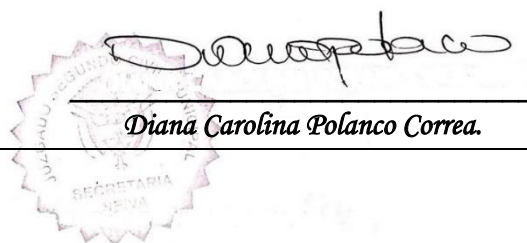
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **022**

Hoy **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor: WILFRAN FABIÁN ORTEGA BRAVO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00260-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **GQW905**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad de **WILFRAN FABIÁN ORTEGA BRAVO**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, reza que,

“Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”

De conformidad con lo anterior, el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, esta clase de solicitudes – Ejecución por Pago Directo – Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía Mobiliaria, así,

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

(...)”

Por su parte, el Artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas de competencia territorial, señalando en entre otras,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC-747 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló la postura actual del colegiado, respecto a la competencia territorial en los procesos de aprehensión y entrega del bien, así,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”¹

Bajo ese orden de ideas, la competencia territorial aplicable al caso, es el lugar de ubicación del bien garantizado, de modo privativo, el cual no siempre coincide con el lugar donde se encuentra inscrito el automotor.

Resolviendo un caso similar, donde no se tenía conocimiento de la ubicación del bien, ni el contrato de prenda señalaba un lugar determinado, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia, en Auto AC082 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

“5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble y apeló a la cláusula tercera del contrato de prenda abierta sin tenencia, según la cual, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá a) “dentro del territorio colombiano”.

*Así las cosas, la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por **todo el territorio nacional**, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia radica en el juzgador de la precitada ciudad.*

*En otros términos, el conjunto de circunstancias descritas permite inferir que John Jairo Hernández López, **además de estar domiciliado en Bogotá, es allí donde mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real, y por lo mismo, la aplicación del fuero real privativo, impone que el juzgador de esa urbe sea el facultado para adelantar el trámite de marras.**”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

En el caso en comento tenemos que, en el contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria², no se indicó el lugar de ubicación del bien objeto de garantía, y que si bien, el vehículo de placa GQW905 fue matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, conforme a la jurisprudencia señalada este lugar, no necesariamente es el mismo de ubicación del bien, y atendiendo a que, el domicilio del deudor es Florencia - Caquetá, y que, el contrato de prenda se suscribió en dicho municipio, se debe inferir que, es este el sitio donde se mantiene la disposición y manejo del automotor objeto de garantía real, y en ese orden, dando aplicación al fuero real privativo, el juez competente en este caso es el de la precitada ciudad.

¹ Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.

² Páginas 16 a 23 del archivo 0001SolicitudAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En ese orden, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Civil Municipal de Florencia – Caquetá (Reparto), atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil Municipal de Florencia – Caquetá (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderada judicial por por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudor, **WILFRAN FABIÁN ORTEGA BRAVO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Florencia – Caquetá (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, repartoprocscfl@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	JORGE ENRIQUE TRUJILLO ALBA ROCIO TRUJILLO GARCÍA JESÚS IVÁN TRUJILLO GARCÍA
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE POLA SÁNCHEZ ROJAS
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00262-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO SOBRE BIEN INMUEBLE**, instaurada mediante apoderado judicial por **JORGE ENRIQUE TRUJILLO, ALBA ROCIO TRUJILLO GARCÍA Y JESÚS IVÁN TRUJILLO GARCÍA**, en contra de **POLA SÁNCHEZ ROJAS (Q.E.P.D.) SUS HEREDEROS DETERMINADOS: PABLO ANTONIO SÁNCHEZ E ISIDORO MOSQUERA E INDETERMINADOS**, así como contra quien se crea con derechos sobre el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-3580** denominado el DINDE LOTE No.12 de ciudad de Neiva - Huila, reúne los requisitos legales, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368, 375, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **200-3580**, denominado el DINDE LOTE No.12 de ciudad de Neiva - Huila, incoada a través de apoderado judicial, por **JORGE ENRIQUE TRUJILLO, ALBA ROCIO TRUJILLO GARCÍA Y JESÚS IVÁN TRUJILLO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE POLA SÁNCHEZ ROJAS, señores PABLO ANTONIO SÁNCHEZ E ISIDORO MOSQUERA, HEREDEROS INDETERMINADOS y, LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE DICHO BIEN.**

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite **VERBAL** de declaración de pertenencia, consagrado en el Artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 375 Ibídem.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE POLA SÁNCHEZ ROJAS, señores PABLO ANTONIO SÁNCHEZ E ISIDORO MOSQUERA, HEREDEROS INDETERMINADOS** de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los bienes que se pretenden usucapir, en la forma y términos indicados en el Numeral 7 del mencionado Artículo 375 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el Artículo 108 Ibídem.

Por secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. INFORMAR sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)- hoy Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese los oficios respectivos.

SEXTO. INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el Numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEPTIMO. INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente trámite, conforme lo establece el Artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para lo de su cargo.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que realice el pago del registro de las medidas cautelares aquí decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de consumarla, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar la prueba de dicho pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOVENO. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

DÉCIMO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de diez días contados a partir de la comunicación de la

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

presente decisión, allegue el certificado de defunción de los señores **ISIDORO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **909.837** y **PABLO ANTONIO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.961.213**. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que informen la dirección de notificación y correo electrónico que reposa en sus bases de datos, de los señores señores **ISIDORO MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **909.837** y **PABLO ANTONIO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.961.213**. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, como apoderado de los demandantes para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINESA S.A. BIC-
Deudor:	FRANCISCO SANTOFIMIO RAMÍREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00265-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa WFQ021), peticionada por **FINESA S.A. BIC**, mediante apoderado judicial, siendo deudor **FRANCISCO SANTOFIMIO RAMÍREZ**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa WFQ021, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S**, quien actúa a través del Dr. **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante:	CONSTRUCTORA NIO S.A.S.
Demandado:	GRUPO EMPRESARIAL COLMEX S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00266-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales prescritos en el Artículo 82 y S.S. y en el Artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado local comercial No. 2 del conjunto residencial Tangara de la ciudadela Nio de Neiva (H), propuesta mediante apoderado judicial, por **CONSTRUCTORA NIO S.A.S.**, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL COLMEX S.A.S.**

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368, 369 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 384 Ibidem, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación efectiva de la parte demandada.

QUINTO: SE LE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, para que actúe en estas diligencias en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	FINANZAUTO S.A. BIC
Deudor:	CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00267-00

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía automóvil de placa **FYR-936**, peticionada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del automóvil de placa **FYR-936**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

SEGUNDO. Téngase al **DR. OSCAR IVAN MARIN CANO**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

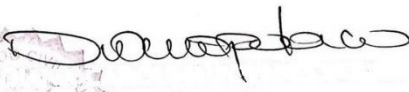


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

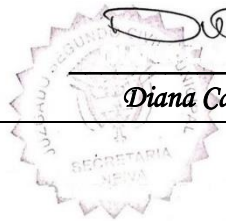
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **022**

Hoy **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO.
Demandado:	MARÍA ISLENA CRUZ.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00268-00

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el convocante, **MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO**, mediante apoderado judicial, por encontrarse ajustada a lo reglado en los Artículos 184, 198, 199, 200 y demás concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica del interrogatorio de parte a **MARÍA ISLENA CRUZ**.

SEGUNDO: CÍTESE a través de la parte interesada, a **MARÍA ISLENA CRUZ**, para que se presente ante este Despacho Judicial a las **10 am** del día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la parte convocante, **MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO**. Adviértase que, la misma se realizará de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes, vía correo electrónico, comunicando la hora y fecha asignada, remitiéndoselo el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se le recuerda a la parte solicitante, que a la diligencia deberá allegar el correspondiente cuestionario que pretende formular a su presunta contraparte.

TERCERO: Comuníquesele a **MARÍA ISLENA CRUZ**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los lineamientos de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: REQUERIR a la parte convocante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación efectiva del presente proveído, a **MARÍA ISLENA CRUZ**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con los lineamientos de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sírvase prevenir al convocante y a los convocados, que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, **MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Evacuada la diligencia, ordénese el desglose de los documentos allegados con la solicitud a la parte convocante, previo pago de las expensas necesarias.

SÉPTIMO: En consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente la presente solicitud, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: FREDY FAJARDO MATTA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00269-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **FREDY FAJARDO MATTA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales 0016215938, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$33'413.435,86 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12)

¹ Valor total de la sumatoria de todas las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **FREDY FAJARDO MATTA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL SAS
Demandado:	VECTOR GOLD STRATEGIES S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00271-00

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad **PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL SAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **VECTOR GOLD STRATEGIES S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la parte demandada en favor de la demandante, la cual se encuentra contenida en Contrato de Arrendamiento de fecha 23 de julio de 2021.

Revisadas las pretensiones del libelo genitor, se advierte que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$34.000.000 M/CTE., por concepto de anticipo, más los intereses moratorios causados por la suma de \$19.645.200 M/CTE.

Pues bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que **“...el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”** (Resaltado del despacho), de ahí que, encontrándose el proceso al despacho para el estudio de admisibilidad, se procedió a realizar la liquidación del crédito de los intereses reclamados, y como resultado se avizora lo siguiente:

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$ 166.600,00
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$ 172.153,33
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$ 166.600,00
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$ 172.153,33
1/01/2022	31/01/2022	31	0,49	\$ 172.153,33
1/02/2022	28/02/2022	28	0,49	\$ 155.493,33
1/03/2022	31/03/2022	31	0,49	\$ 172.153,33
1/04/2022	30/04/2022	30	0,49	\$ 166.600,00
1/05/2022	31/05/2022	31	0,49	\$ 172.153,33
1/06/2022	30/06/2022	30	0,49	\$ 166.600,00
1/07/2022	31/07/2022	31	0,49	\$ 172.153,33
1/08/2022	31/08/2022	31	0,49	\$ 172.153,33
1/09/2022	30/09/2022	30	0,49	\$ 166.600,00
1/10/2022	31/10/2022	31	0,49	\$ 172.153,33
1/11/2022	30/11/2022	30	0,49	\$ 166.600,00
1/12/2022	31/12/2022	31	0,49	\$ 172.153,33
1/01/2023	31/01/2023	31	0,49	\$ 172.153,33
1/02/2023	28/02/2023	28	0,49	\$ 155.493,33
1/03/2023	31/03/2023	31	0,49	\$ 172.153,33
1/04/2023	20/04/2023	20	0,49	\$ 111.066,66
			Total Intereses de Mora	\$ 3.315.339,95
			Subtotal	\$ 37.315.340,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Resulta propio resaltar que, en tratándose de contratos de arrendamiento, el interés legal por mora en obligaciones de dinero se liquida en la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, y no a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, como lo solicita la parte actora.

Por tanto, a la fecha de presentación de la demanda, se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados ascienden a **\$37.315.340 M/CTE.**, monto que no supera el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la sociedad **PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL SAS**, a través de apoderado judicial, contra **VECTOR GOLD STRATEGIES S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

CUARTO. Téngase al **DR. CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante conforme al poder anexo en la demanda.

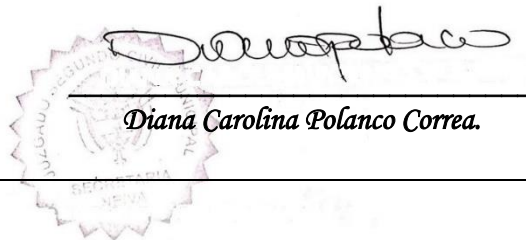
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **022**

Hoy **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: YOLANDA LEIVA ANDRADE.-
Demandado: JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE Y JUAN JOSÉ ORJUELA VARGAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00273-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **YOLANDA LEIVA MANRIQUE**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE** y **JUAN JOSÉ ORJUELA VARGAS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor – Automóvil Renault IFO 242, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$26'809.293,33 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil

¹ Valor total de la sumatoria de todas las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **YOLANDA LEIVA MANRIQUE**, contra **JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE** y **JUAN JOSÉ ORJUELA VARGAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILLIAM ORLANDO SALAZAR SALAZAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00275-00.-

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **WILLIAM ORLANDO SALAZAR SALAZAR** con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de \$ 35.105.569 más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Fol 41-44 del pdf001), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$ 35.105.569**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILLIAM ORLANDO SALAZAR SALAZAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado: SANDRA PATRICIA CAMPOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00276-00

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **SANDRA PATRICIA CAMPOS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el pagaré N° 80000088005 por la suma de \$5.238.179 M/CTE por concepto de capital y \$478.112 M/CTE., por concepto de intereses.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagare) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **SANDRA PATRICIA CAMPOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

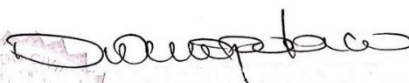
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

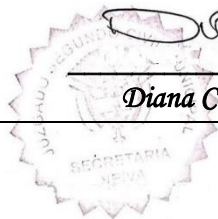
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **022***

*Hoy **12 DE MAYO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO.
Demandante:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Demandado:	QUINTÍN RUIZ AGUIAR.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00278-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a éste despacho la demanda **VERBAL - NULIDAD DE CONTRATO**, propuesta por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **QUINTÍN RUIZ AGUIAR**.

Pretende la parte actora, se declare mediante sentencia judicial se declare que el demandado incurrió en reticencia e inexactitud al momento de ingresar como asegurado al Seguro Vida Individual con Póliza No. 081004708959 expedida por Seguros de Vida Suramericana S.A., suscrito el seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, la nulidad relativa del contrato en comento, con vigencia seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) hasta el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y que la demandante tiene derecho a retener, a título de sanción, la totalidad de la prima pagada, por \$192.286,00 M/cte., mensual, durante la vigencia del contrato de seguro, y un valor total a pagar del seguro durante la vigencia inicial de \$2'307.434,00 M/cte.

Las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

En este sentido, el Numeral 1 del Artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)".

Respecto de la competencia territorial en los procesos verbales como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente, se avizora que este Despacho judicial, carece de competencia para el conocimiento de la presente demanda verbal de nulidad de contrato de seguro vida, dispuesta en el Artículo 1058 del Código de Comercio, si en cuenta se tiene que, **el monto reclamado es el valor de las primas causadas durante la vigencia del contrato, suma que asciende a \$4'614.864,00 M/cte., y el valor total a pagar del seguro, por \$2'307.434,00 M/cte., para un total de \$6'922.298,00 M/cte.,** monto que no supera el valor correspondiente a la suma 40 S.M.L.M.V.¹, y que, atendiendo a que el lugar donde se suscribió el contrato es la ciudad de Neiva – Huila, el conocimiento de este asunto recae en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO**, propuesta por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, contra **QUINTÍN RUIZ AGUIAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co,

¹ Para la fecha de presentación de la demanda, año 2023, equivale a **\$46'400.000,00 M/cte.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
Demandado:	JENNY FERNANDA ÁLVAREZ ALARCÓN
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00279-00.-

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JENNY FERNANDA ÁLVAREZ ALARCÓN** con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – letra de cambio, por valor de \$ 750.000, \$300.000 y \$1.000.000 más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Fol 05 del pdf001), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$ 3.000.000**, es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** contra **JENNY FERNANDA ÁLVAREZ ALARCÓN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	CESAR ORLANDO PORTILLA CALDERON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00281-00

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR ORLANDO PORTILLA CALDERON**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CESAR ORLANDO PORTILLA CALDERON**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022

1. Por la suma de **\$149.342.193 M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto de la obligación **\$136.419.985 M/CTE.**, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **20 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase al **DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

QUINTO. NEGAR la autorización deprecada para el profesional del derecho **ANDRES FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

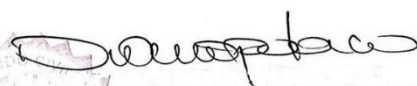
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **022**

Hoy **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: HOLMAN JAIR GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.
Demandado: YOLIMA ALVIRA PAJOY.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00282-00

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO**, promovida por **HOLMAN JAIR GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, mediante apoderado judicial, contra **YOLIMA ALVIRA PAJOY**, como comuneros del bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-210167** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sinno fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos divisorios, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es divisorio, y que el bien corresponde al inmueble ubicado en la Calle 31 Sur No. 32-22 Agrupación G del Macroproyecto Bosques de San Luis Apto. 204 Torre 38 (T-38) Etapa Segunda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-210167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$22'971.000,00 M/cte., es decir, no supera los 40 SMLMV¹, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación

¹ Conforme al salario vigente para el año 2023, equivale a \$46'400.000,00 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO**, promovida por **HOLMAN JAIR GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, contra **YOLIMA ALVIRA PAJOY**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MELQUICEDEC ROJAS ROJAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00283-00.

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **MELQUECIDEC ROJAS ROJAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MELQUECIDEC ROJAS ROJAS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 627412315063.

1.- Por la suma de **\$77.425.489. oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.1. Por la suma de **\$7.972.314.oo M/Cte** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 07 de septiembre de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **07 de marzo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 207410159806.

2. Por la suma de **\$76.403.142. oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

2.1. Por la suma de **\$7.737.061.oo M/Cte** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 07 de septiembre de 2022 hasta el 6 de marzo de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **07 de marzo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Pagaré No. 16717874 que contiene la obligación 5406900009866708.

3. Por la suma de **\$4.585.040. oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

3.1. Por la suma de **\$850.487.oo M/Cte** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 07 de junio de 2022 hasta el 6 de marzo de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **07 de marzo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: FREDY PERDOMO BASTOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00284-00

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ECOPETROL S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **FREDY PERDOMO BASTOS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el pagaré sin número de fecha 1 de octubre de 2018, por la suma de \$5.588.377 M/CTE por concepto de capital más los intereses de mora.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagare) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **ECOPETROL S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **FREDY PERDOMO BASTOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

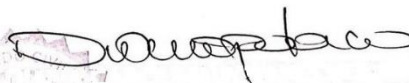
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

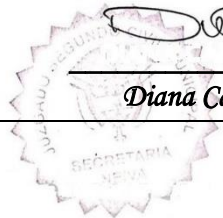
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 022

Hoy 12 DE MAYO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A..-
Demandado: JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00285-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en los **PAGARÉ 1792000025 - 4824840085888522**, solicitando el capital adeudado, e intereses de plazo y moratorios, discriminando el valor de cada ítem y su límite temporal, sin la tasa empleada para liquidar los intereses de plazo causados y no pagados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	YOLANDA OBREGÓN TAMAYO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00287-00.-

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL SUMARIA- ACCION IN REM VERSO**, contra **YOLANDA OBREGÓN TAMAYO** a efecto se declare que se ha enriquecido sin justa causa por la suma de \$450.000.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es una demanda de responsabilidad civil contractual, en las que pretenden el pago de \$450.000 mcte, por lo que la cuantía¹ del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, propuesta mediante apoderado judicial por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contra **YOLANDA OBREGÓN TAMAYO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado: EDILSON ZÚÑIGA ROMERO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00289-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **EDILSON ZÚÑIGA ROMERO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de contra **EDILSON ZÚÑIGA ROMERO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLOMBIA S.A.**, hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 02-01241427-03

1.- Por la suma de **\$7'021.553,89 M/cte.**, correspondiente a capital adeudado en la obligación 1005743989, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$26'675.062,98 M/cte.**, correspondiente a capital adeudado en la obligación 397319100232, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$3'727.403,00 M/cte.**, correspondiente a capital adeudado en la obligación 4010870041662137, contenido en el título valor, anexo a la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$9'903.412,00 M/cte.**, correspondiente a capital adeudado en la obligación 4593560001596863, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	MARTHA CECILIA GONZÁLEZ GÓMEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00291-00.

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial, contra **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ GÓMEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 30023004634

1.- Por la suma de **\$100.598.731.00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **28 de abril de 2023** (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a abogada **LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.-
Demandado: MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00293-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 5058310011070334, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$9'609.880,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince

¹ Valor total de la sumatoria de todas las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: FINANZAUTO S.A. BIC
Deudor: CLAUDIA LILIANA COQUECO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00295-00

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía automóvil de placa **GSQ-863**, peticionada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa la siguiente falencia:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del automóvil de placa **GSQ-863**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **CLAUDIA LILIANA COQUECO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase a la sociedad **BAQUERO Y BAQUERO SAS**, representada legalmente por el **DR. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

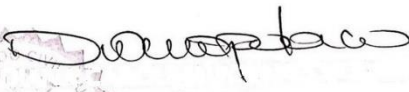


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

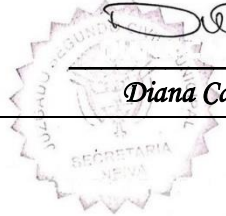
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **022**

Hoy **12 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA.-
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00296-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, la **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las Facturas de Venta EG5859, EG5860, EG5861 y EG6131, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$41'837.302,33 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las pretensiones. Si bien el demandante señala unas sumas de dinero correspondientes a intereses moratorios, al liquidar las obligaciones da la suma indicada en este proveído (Archivo 0002Liquidacion del 01CuadernoPrincipal del expediente digital).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA**, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Pedro Campos Bustos.
Demandado:	Rogelio Enrique Camacho Navarro.
Radicación:	41001-40-03-005-2019-00422-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [23LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia del 30 de marzo de 2023 y archívese el presente asunto

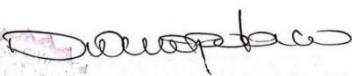
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 22**

Hoy **12 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Francisco Javier Oviedo.
Demandado:	Jenny Viviana Tinjaca Segura Y Otro.
Radicación:	41001-40-03-005-2020-00238-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [39LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: José Hernán Perdomo Melendez.
Demandado: Germán Alberto Ortega Y Otro.
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00118-00.
Interlocutorio.

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la secretaría de tránsito dio respuesta a la orden de embargo aquí decretada, sin embargo, la misma carece del certificado sobre la situación jurídica del vehículo sin que se observe el pago de las expensas necesarias para ello, por lo que el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE**, proceda a sufragar los gastos ante la autoridad competente, para la expedición del certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso sobre la situación jurídica del vehículo de placa IRT-648, de propiedad del demandado **CARLOS ANDRÉS FACUNDO**.

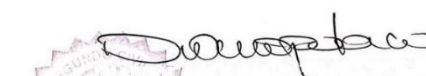
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 22**

Hoy 12 de mayo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: José Hernán Perdomo Melendez.
Demandado: Germán Alberto Ortega Y Otro.
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00118-00.
Interlocutorio.

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Finalmente teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [18LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [22LiquidacionCostas.pdf](#)

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, a través de su apoderado **ALFREDO LLANOS MEDINA**, a quien se le otorgó la facultad de recibir, de conformidad con el endoso.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001099220	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	27/01/2023	\$ 1.500.000,00
2.	439050001101281	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	15/02/2023	\$ 1.500.000,00
3.	439050001104233	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	13/03/2023	\$ 1.500.000,00
4.	439050001107236	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	18/04/2023	\$ 1.500.000,00

CUARTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

D

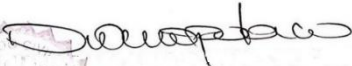


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy **12 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Asocobro Quintero Gómez y CIA S. en C.
Demandado:	Gustavo Chavarro Polanía.
Radicación:	41001-40-22-002-2000-00425-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no parte de la última liquidación aprobada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[33LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ S EN C.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001089663	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	24/10/2022	\$ 582.952,00
2.	439050001092279	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	17/11/2022	\$ 582.952,00

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 22**

Hoy **12 de mayo de 2023.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA.-
Demandado:	WILLINGTON OLAYA MURCIA, JULIO CÉSAR FERRO MARTÍNEZ Y LUCIMAR MURCIA PEÑA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2013-00785-00.-

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA.**, en contra de **WILLINGTON OLAYA MURCIA, JULIO CÉSAR FERRO MARTÍNEZ y LUCIMAR MURCIA PEÑA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el pago de títulos de depósito judicial mediante Orden No. 2021000026, realizado el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello, el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA.**, en contra de **WILLINGTON OLAYA MURCIA, JULIO CÉSAR FERRO MARTÍNEZ y LUCIMAR MURCIA PEÑA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Utrahuilca.
Demandado: Ángela Paola Villegas Tellez Y Otros.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00169-00.
Interlocutorio.

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no parte de la última liquidación aprobada por el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0005LiquidacionJuzgado.pdf](#)

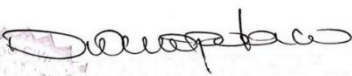
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 22**

Hoy **12 de mayo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa